



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

#### Consejería de Justicia

La adscripción, últimamente realizada de zonas pertenecientes a Juzgados de Primera Instancia e Instrucción cuya capitalidad se encontraba en poder de los rebeldes; a Juzgados Municipales subordinados a Juzgados de Primera Instancia; ha planteado el problema de la necesidad de dar una solución a la cuestión creada por la imposibilidad de cumplir en dichos territorios el artículo 703 del Código civil que establece un plazo de tres meses para elevar a escritura pública los testamentos otorgados en tiempos de epidemia y en peligro inminente de muerte.

Es evidente que el término señalado por el artículo 703 del Código civil no tiene la consideración jurídica de término judicial, sino de plazo, por afectar a la validez intrínseca de la institución misma. Y teniendo en cuenta esto, así como que siendo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento el competente, según el número 22 del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que nos encontramos con la imposibilidad física y jurídica de cumplir el mencionado plazo en aquellos momentos en que estando la capitalidad del Juzgado competente en poder de los rebeldes, el territorio leal no se encontraba aún adscrito a ningún otro Juzgado, imposibilidad ésta que cuadra perfectamente en la figura jurídica de la fuerza mayor. Y de la teoría general y de la regulación concreta que de la fuerza mayor se hace en el artículo 1105 del Código civil se deduce que el incumplimiento del plazo, lejos de originar perjuicio de ninguna clase ni afectar a la validez o eficacia de los testamentos otorgados, produce solamente un paréntesis en el tiempo que se

abre al desaparecer la imposibilidad antes aludida.

Por todo lo cual y en evitación de posibles dudas que pudieran surgir sobre el particular,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. El plazo señalado por el artículo 703 para elevar a escritura pública los testamentos otorgados en tiempo de epidemia y en peligro inminente de muerte cuando el testador falleciere dentro del plazo señalado en dicho artículo y siempre que la capitalidad del Juzgado de Instrucción y Primera Instancia del lugar del otorgamiento estuviese o hubiese estado en poder de los rebeldes, empezará a contarse a partir del 21 de abril y del 25 de mayo de 1937 fecha en que se hizo la adscripción de dichos territorios a Juzgados situados en la zona leal.

Artículo segundo. La fuerza mayor habrá de ser acreditada por quien la alegue conforme a los principios generales de la prueba.

Gijón, 23 de junio de 1937. — El consejero de Justicia, *Luis Roca de Albornoz*.

(684)

#### Junta de Fincas Urbanas Incautadas

#### NOTIFICACION

Se notifica al ciudadano Pedro Suárez Montesnava, que en sesión celebrada por esta Junta, el día 12 de junio de 1937, acordó elevar a definitiva la incautación provisional que pesaba sobre sus propiedades.

Lo que se pone en su conocimiento, para que en el plazo de QUINCE DIAS, a partir de la notificación, pueda recurrir contra este nuevo acuerdo.

Gijón, 23 de junio de 1937. — El secretario, *J. L. Vega*.

(686)

#### Audiencia Territorial de Gijón

Vidal Fernández Artamendi, oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Gijón,

Certifico: Que en los autos de divorcio de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número veintisiete. — Señores don José Fernández Valdés, don Víctor Morán García Robés y don Luis Ochoa de Albornoz.

En la villa de Gijón, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio de divorcio, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena, penden ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de la una, Rufina González Díaz, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, y vecina de Castañedo, parroquia de Soto, concejo de Aller, y de otra como demandado Antonio Muñiz Muñiz, mayor de edad, obrero, casado, vecino de El Espinadal, de la misma parroquia, sin que ninguno de ellos haya comparecido ante esta Superioridad, siendo parte el Ministerio fiscal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda, y en su virtud decretamos el divorcio y consiguiente disolución del vínculo matrimonial que une a doña Rufina González Díaz con don Antonio Muñiz Muñiz, por su matrimonio celebrado el día veinticinco de junio de mil novecientos veintinueve, ante el Juzgado municipal de Cabanquinta, con expresa declaración de culpabilidad para el demandado don Antonio Muñiz, siéndole de su cargo las costas del juicio, a tenor de lo que dispone el artículo 62 de la Ley de Divorcio.

Comuníquese de oficio esta sentencia tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose además los autos al juez instructor, con certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, y hágonse efectivas las costas una vez determinadas en periodo de ejecución de sentencia, con arreglo al Decreto del Ministerio de Justicia de cuatro de enero próximo pasado. Y por la incomparecencia de la parte demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *José F. Valdés, Luis Ochoa, Víctor Morán*. — Rubricados.»

vamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *José F. Valdés, Luis Ochoa, Víctor Morán*. — Rubricados.»

Y para que conste, e insertar en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación al demandado don Antonio Muñiz Muñiz, lo firmo en Gijón, a 19 de junio de 1937. — *Vidal Fernández Artamendi*.

(689)

Vidal Fernández Artamendi, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Señores don José Fernández Valdés, don Manuel García Vidal Fernández, don Luis Ochoa de Albornoz.

En la villa de Gijón, a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, con residencia en esta villa, los autos de juicio de divorcio instado en el Juzgado de Pola de Laviana por José Astigarraga García, mayor de edad, casado, domiciliado en Oviedo, contra Carmen Pérez Quintas, también mayor de edad y casada, domiciliada actualmente en Ciaño, no habiendo comparecido ante este Tribunal ninguno de los litigantes, y siendo parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de divorcio vincular promovida por don José Astigarraga García, absolviendo de la misma a la demandada doña Carmen Pérez Quintas, imponiendo al demandante, como litigante vencido, todas las costas procesales, cuya determinación se hará en ejecución de sentencia y conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de cuatro de enero de este año. Por la incomparecencia de las partes ante este Tribunal, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *José F. Valdés, Manuel García Vidal, Luis Ochoa*. — Rubricados.»

Es conforme con el original a que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación a los litigantes, pongo y firmo la presente en Gijón, a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y siete. — *Vidal Fernández Artamendi*.

(690)

Vidal Fernández Artamendi, oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Gijón,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia número veintinueve. — Señores don José Fernández Valdés, don Víctor Morán García Robés, don Luis Ochoa de Albornoz. — En la villa de Gijón, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio de divorcio que procedentes del Juzgado de Oriente, de esta villa penden ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de una, Aurora Álvarez Rodríguez, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, vecina de esta capital, a quien representa el procurador don Antonio Pastor y defiende el letrado don Julio Gavito, y de otra como demandado don José García Salgas, cuyas circunstancias no constan y se halla en ignorado paradero, siendo también parte el Ministerio Fiscal. — Fallamos: Que estimando la demanda debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio contraído por don José García Salgas y doña Aurora Álvarez Rodríguez, en Genestaza, Tineo, el día tres de marzo de mil novecientos diecinueve, por la causa justa doce del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, sin imposición de costas; comuníquese de oficio esta sentencia, tan pronto como sea firme, a los Registros Civiles correspondiente, remitiéndose además, los autos al juez instructor por medio de certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto. Y por la incomparecencia de la parte demandada publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José F. Valdés, Víctor Morán, Luis Ochoa. — Rubricados.»

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación al demandado José García Salgas, expido el presente que firmo en Gijón, a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y siete. — Vidal Fernández Artamendi.

(691)

Vidal Fernández Artamendi, oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Gijón,

Certifico: Que en los autos a que me referiré se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia número veintiocho. — Señores don José Fernández Valdés, don Manuel García Vidal y don Luis Ochoa de Albornoz.

En la villa de Gijón, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio de divorcio instados en el Juzgado de Occidente de esta capital, entre partes, de una, como demandante Moraima Álvarez González, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, y vecina de esta villa, a quien representa el procurador don José Ramón Ibaseta y defiende el letrado don Eduardo Ibaseta, y de otra como demandado, Víctor Suárez Cuesta, jornalero y por lo demás de iguales circunstancias que la actora, que no compareció ante esta Superioridad,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio contraído por Víctor Suárez Cuesta y Moraima Álvarez González, en veinte de octubre de mil novecientos diecisiete, en Gijón, decretando al efecto, su divorcio con todos los efectos legales que esta resolución produce, y no hacemos imposición de costas. Comuníquese de oficio esta sentencia, tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose ade-

más los autos por medio de certificación y carta-orden al Juzgado instructor para que se lleve a efecto lo resuelto. Y por la incomparecencia del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José F. Valdés, Manuel G. Vidal, Luis Ochoa. — Rubricados.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación al demandado Víctor Suárez Cuesta, firmo el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL, en Gijón, a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y siete. — Vidal Fernández Artamendi.

(692)

### Juzgado de Llanes

D. Emilio Fernández Pola Carral, juez de Primera Instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se tramita en este Juzgado a instancia de doña Sara Posada Martínez, vecina de Garaña de Pría, la cual litiga de pobre, representada por el procurador don Tomás Estévez, contra los herederos de doña Ceferina Ruisánchez Posada y por la rebeldía de éstos, los Estrados del Juzgado sobre reclamación de tres mil novecientas veinte pesetas y sus intereses legales, se sacan a pública subasta para pago de crédito y costas, los bienes siguientes:

1.º En términos de Garaña de Pría y sitio de la Llosa, una finca a prado, cabida, treinta y un áreas, sesenta y nueve centiáreas; linda Norte y Oeste, camino; Sur y Este, más de herederos del marqués de Argüelles. Tasada en dos mil pesetas.

2.º En términos de Garaña de Pría y sitio de El Cueto, una finca a prado, cabida de diez áreas; linda Norte, Juan Bermúdez y marqués de Argüelles; Sur, más de esta herencia y marqués de Argüelles; Este, Josefa Fonticiella, y Oeste, camino. Tasada en mil doscientas pesetas.

3.º En los mismos términos y sitio de La Aldea, la cuarta parte de una finca destinada a prado y bravío, de tres áreas; linda al Norte, Josefa Fonticiella; Sur, herederos de Pedro Ruisánchez; Este, herederos de José Bernaldo de Quirós y de Pedro Ruisánchez, y Oeste, los de Nieves Posada. Tasada en trescientas pesetas, dicha cuarta parte.

4.º En iguales términos y sitio que la anterior, la cuarta parte de una casa-habitación que consta de planta baja y piso; ocupa una superficie de cincuenta y seis metros cuadrados y al frente una corralada que mide un área. Linda todo al Sur camino y demás vientos, herederos de Pedro Suisánchez. Tasada dicha cuarta parte en doscientas pesetas.

5.º En términos de Garaña de Pría y sitio de El Cueto, una finca o prado con algunas peñas, cabida seis áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte, más de esta herencia; Este, Josefa Fonticiella; Sur, herederos de Nieves Posada, y Oeste, los del marqués de Argüelles. Tasada en doscientas pesetas.

6.º En términos de Garaña de Pría, sitio de La Aldea, una huerta destinada a hortaliza de dos áreas ochenta centiáreas; linda al Norte, herederos de Pedro Ruisánchez; Este, más de esta herencia; Sur, camino, y Oeste, herederos de Genaro Martín. Esta finca, según el perito designado, no tiene valor por haber desapare-

cido al ser contruida recientemente una carretera.

Para dicha subasta se señaló el día treinta de julio próximo, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse los remates a calidad de ceder a un tercero.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, el diez por ciento del valor dado a los inmuebles.

3.º Se verifica la subasta sin suplir previamente la falta de títulos.

Y para que se haga público el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a 19 de junio de 1937. — Emilio Fernández Pola Carral. — El secretario, Alfredo Martín.

(688)

### Juzgado de Pola de Laviana

#### EDICTOS

D. Ramón Maqueda Suárez, juez de Primera Instancia, interino, de este partido.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de la sentencia recaída en pleito declarativo de menor cuantía, que siguió don Juan Francisco Calvo Alonso, contra don Buena Ventura González García, sobre pago de mil setenta y cinco pesetas, e intereses, acordé sacar a pública subasta, por término de doce días, las fincas siguientes:

1.º Una a llera, sita en Coballes, concejo de Caso, de once áreas, cuarenta centiáreas, poco más o menos, lindando: Norte, río y camino; Sur, herederos de Gaspar Traviesas; Este, Juan Posada, y Oeste, río de Caleao. Vale trescientas pesetas, y

2.º Otra a prado, llamada «Llerón de la Xocasá», donde la anterior, de forma irregular, incultivada en parte, de cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, lindando: Norte, Justo Martínez; Sur, herederos de Gaspar Traviesas; Este, río de Caleao, y Oeste, carretera de Caleao. Justipreciada en mil cuatrocientas pesetas.

El acto del remate, tendrá lugar el diez del próximo mes de julio, a las once y media, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad constan de la certificación del señor Registrador, por no haberse presentado otros; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes.

Dado en Pola de Laviana, a 21 de junio de 1937. — Ramón Maqueda Suárez. — Ante mí, Licenciado Antonio Eguivar.

(685)

D. Ramón Maqueda Suárez, juez de Primera Instancia, interino, de este partido.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de la sentencia recaída, en pleito de menor cuantía que siguió don Ezequiel Martínez Prado, contra don Buena Ventura González García, sobre reclamación de mil quinientas cincuenta pesetas, e intereses, acordé sacar a pública subasta, por término de doce días, las fincas siguientes:

1.º Un establo ruinoso, con su terreno y antojana, sito en Coballes, concejo de Caso, de un área, veintiseis centiáreas, lindando: Este, Francisco Calvo; y demás vientos, caminos. Tasado en setecientas pesetas, y

2.º Terreno a labor, llamado «La Llastra» y también «Sierra de Abajo», donde la anterior, de seis áreas, ochenta centiáreas, lindando: Norte, Esteban Quintana; Sur, camino; Este, Angel Martínez y camino; y Oeste, herederos de Ramón González y Bernardo Calvo. Valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el diez del próximo julio, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad, pero consta su existencia por la certificación del señor Registrador; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para ser licitador hay que consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que aparecen tasados los bienes aludidos.

Dado en Pola de Laviana, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete. — Ramón Maqueda Suárez. — Ante mí, licenciado Antonio Eguivar.

(687)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón